ACUERDO: IEEBC/CTyAI026/2021

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO IEEBC/CTyAI026/2021: SE **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y, EN CONSECUENCIA, LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE DCI-USR-07/2021, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO, MISMA QUE ES NECESARIA PARA CUMPLIMENTAR EL FORMATO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 81, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CLASIFICANDO COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE SE DETALLA EN EL CUADRO ANEXO

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

LIC. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE

LIC. YHAYREM IVONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA

Nombre del documento	Datos testados	Número de foja
RESOLUCIÓN-EXPEDIENTE-DCI-USR-07-2021_Censurado.pdf	Nombres de testigos	2, 3, 13, 15, 16,
	Nombre de la persona denunciante	9
	Actitud de la persona que hostiga/acosa	13
	Documentos que dan fundamento a los hechos	14
	Declaración de la persona denunciante	14
	Declaración de la persona denunciada	14, 15, 19
	Declaración de testigo	16, 17,
	Referencia a manifestaciones de testigos y persona denunciada	17, 18
	Referencia a las pruebas dentro del procedimiento	18, 19, 20

COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-07/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DCI-USR-07/2021** instaurado con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al servidor público **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de **Presidente del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se presentó denuncia de hechos a través del "formato de expediente único" ante la Mtra. Judith Esmeralda Acosta Viera, Responsable de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por conductas presuntamente irregulares atribuibles a un servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/160/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California turnó a la Lic. Adriana Chávez Puente el escrito de "formato de expediente único" y anexos a través del cual hace del conocimiento hechos presuntamente irregulares atribuibles a un servidor público.

3. En esa misma fecha la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, dictó acuerdo de radicación en el que tuvo por recibido el oficio número DCI/160/2021, ordenando formar y registrar el expediente con número de control DCI/UI/07/2021 así como que se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

4. En esa misma fecha por medio del oficio número DCI/UI/029/2021 la Autoridad Investigadora requirió al C. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el nombramiento de la persona señalada como presunto responsable, así como sus datos de localización, de igual forma, remitiera los datos de localización de la Eliminado en Eliminado quien emitió respuesta a través del oficio IEEBC/CJ/093/2021, remitiendo las constancias visibles a fojas 16 a 18 del expediente en que se actúa.

5. En esa misma fecha a través del oficio número DCI/UI/030/2021 la Autoridad Investigadora requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, jefa de oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California informara el cargo que desempeñó Eliminado dentro del Consejo Distrital Electoral VII, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como sus datos de localización, remitiendo la respuesta mediante oficio ORH/124/2021.

6. El treinta de marzo de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, mediante oficios DCI/UI/031/2021 y DCI/UI/032/2021 citó a Eliminado Eliminado respectivamente, para que comparecieran personalmente a una diligencia de carácter administrativo a celebrarse el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

7. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se celebró la comparecencia de las Eliminado respectivamente, levantándose las actas de comparecencia correspondientes, quienes fueron entrevistadas por la autoridad investigadora y se manifestaron respecto de los hechos asentados en la denuncia, visibles a fojas 28 a la 35 del expediente en que se actúa.

8. El tres de abril de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió acuerdo de cierre de instrucción, acordando se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada en el expediente de investigación DCI/UI/07/2021, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave.

9. El cinco de abril de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno dictó acuerdo de calificación de falta administrativa en el que determinó que existen presuntas faltas administrativas atribuibles al presunto responsable, calificando la conducta

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

como NO GRAVE, y notificándolo a la denunciante, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 al 93 y 100, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

10. El doce de abril de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/UI/068/2021 la Autoridad Investigadora turnó a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las constancias que integraron el expediente de investigación DCI/UI/07/2021, solicitando que de considerarlo procedente se instruyera el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

11. El catorce de abril de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. José Manuel Grijalva Gómez, registrando el expediente con número DCI-USR-07/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, mismo que fue notificado a través del oficio DCI/USR/24/2021.

12. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tres de mayo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable manifestó lo que a su derecho convino y ofreció como pruebas las testimoniales de dos servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, las cuales se analizan y valoran en el apartado correspondiente.

13. El diez de mayo de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión de pruebas en el que se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma los medios de prueba que se describen en el mismo, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por el presunto responsable.

14. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno con la comparecencia del presunto responsable y de la autoridad investigadora se desahogaron las pruebas testimoniales a cargo de los Eliminado Eliminado Eliminado California, quienes fueron presentados por el presunto responsable y cuyo

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

declaraciones se encuentran agregadas a los autos del expediente en las fojas 85 a 95.

15. El veinte de mayo de dos mil veintiuno mil veintiuno se dictó el acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda y que fue notificado a las partes a través de los oficios DCI/USR/36/2021 y DCI/USR/37/2021, respectivamente.

16. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho del presunto responsable y de la autoridad investigadora para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Que el artículo 5, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 9, fracción II, 10 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y los objetivos de la Ley, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, quienes tendrán a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas no graves, resolviendo los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, así como que la autoridad substanciadora-resolutora es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Que los artículos 111 y 112 de Ley de Responsabilidades Administrativas disponen que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II. CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, **a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Que los artículos 36, fracción IV, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 5, y 6, numeral 1, inciso b) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponen que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se integra, entre otros órganos por los Consejos Distritales Electorales, como órganos operativos, así como que responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados por ambos principios, y funcionan dentro de los Procesos Electorales Locales.

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Que el artículo 7, numeral 2, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California determina que los Consejeros Electorales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley y además podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.

Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Motivo por el cual, como se refirió en el antecedente 4 del presente acuerdo, a través del oficio IEEBC/CJ/093/2021 y anexos, el pasado veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEBC/CGE/2880/2018 se expidió el nombramiento del C. José Manuel Grijalva Gómez, como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 07, por un periodo de tres años.

De manera que, dicho nombramiento subsiste hasta el presente año dos mil veintiuno, toda vez que a la fecha no ha sido revocado, y es un hecho público y conocido que continúa desempeñando sus funciones con ese cargo y con adscripción en el Consejo Distrital Electoral VII. Por lo cual, al desempeñarse como servidor público del organismo público autónomo se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, así como a las disposiciones del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

III. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Tomando en consideración que el presente asunto se relaciona con conductas conexas con violencia hacia la mujer, es necesario aplicar la perspectiva de género en el marco de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; 1 a 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer convención de "Belem do Pará"; 1, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); la recomendación 19 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 7, 8 y 10 del Protocolo de San Salvador; fracción IX, 6 Fracción V, 1 O, 11 y 16 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

La perspectiva de género, según se ha determinado en diversos precedentes, constituye un mecanismo o herramienta que permite identificar y visibilizar la asignación diferenciada de los roles y tareas en razón de su sexo, y que busca eliminar las causas de desigualdad, injusticia, jerarquización de las personas en razón de género.

Para el estudio y análisis de los fenómenos de violencia en razón de género y su atención, el máximo tribunal emitió un *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*[1], con la finalidad de materializar un método analítico que incorporó la categoría de género en el análisis de la cuestión litigiosa, sobre como juzgar aquellos casos en que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En dicho documento se estableció que la perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba.

Respecto a la apreciación de los hechos con perspectiva de género la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el género es una categoría transversal que debe ser tomada en consideración al valorar los hechos del caso, tales como cuestiones particulares que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad, la existencia de situaciones de poder, entre otras.

En lo concerniente a la valoración de pruebas, son dos las cuestiones fundamentales que se han establecido, en primer lugar, evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar las pruebas, y en segundo lugar, el deber de valorar de qué forma incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas, señalando por ejemplo el valor del testimonio de las víctimas, tomando en consideración que las agresiones suelen ocurrir sin la ausencia de testigos, por lo que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales.

Dentro del marco jurídico que atañe al Instituto Estatal Electoral de Baja California, se encuentra el *"Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Estatal Electoral de Baja California"*, mismo que

[1] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

en su apartado 1.2, señala que, a manera de prevenir y erradicar la desigualdad entre los géneros que desemboca en violencia, es necesario incorporar la perspectiva de género y el resguardo a la dignidad de las personas, de manera que, el acoso y hostigamiento sexual, constituyen sin lugar a dudas conductas que atentan contra la dignidad y el respeto a las personas.

Es así que el organismo público autónomo, dentro de su normativa interna, establece como obligación del personal conducirse con rectitud y respeto, por tanto, está prohibido incurrir en actos que atenten contra la dignidad de las personas o tengan como propósito hostigar y acosar sexual o laboralmente a sus compañeros, subalternos, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore o preste un servicio en el Instituto.

Al respecto, cabe señalar que, en diversos precedentes también se ha establecido que dicho principio no es absoluto, en tanto existen principios que deben privilegiarse en todo procedimiento que se siga en forma de juicio, tales como el principio de presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el de igualdad procesal entre las partes y el de contradicción, con la finalidad de que los justiciables puedan defender sus derechos e intereses.

De manera que, el analizar con perspectiva de género en el presente asunto, debe realizarse particularmente respecto de las pruebas que la denunciante hubiese podido ofrecer para acreditar los hechos, apreciando la totalidad de los medios de convicción ofrecidos y desahogados en el procedimiento, de manera racional, objetiva e imparcial, y que conlleven a desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

Lo anterior, puesto que como se refirió en párrafos que preceden, la víctima cuenta con la presunción de veracidad de los hechos que narra, toda vez que el tipo de conducta denunciada, por regla general el agresor justifica, minimiza o racionaliza su comportamiento, así como por que las conductas de índole sexual en el trabajo, son de oculta realización, porque se producen en ausencia de otras personas, más allá de la persona que recibe la agresión y de aquel o aquellos que la producen, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas, o documentales. Por lo cual, la declaración de la víctima, adminiculada con otros medios de convicción, deben constituir la prueba fundamental de los hechos denunciados.[2]

En virtud de lo anterior, se procede a analizar la denuncia interpuesta, así como los medios de prueba ofrecidos tanto por la denunciante como por el presunto

[2] V. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valentina Rosendo Cantú vs México, párr. 89, año 2010.

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

responsable, a efecto de analizar si acreditan o desvirtúan las acusaciones realizadas, y sí efectivamente, se transgredió el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la integridad y el respeto a la dignidad y los derechos de las personas.

IV. CONDUCTAS U OMISIONES ATRIBUIDAS

Que del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la presunta falta administrativa atribuida al C. José Manuel Grijalva Gómez consiste en hostigamiento sexual a una servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, derivado del despliegue de conductas contrarias a las obligaciones, principios y normativa que rigen las actuaciones de los servidores públicos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, observar en el desempeño de sus funciones y atribuciones, disciplina y respeto a los demás servidores públicos, así como el respeto a la dignidad de las personas, actuando bajo los principios de disciplina e integridad.

Para acreditar tales conductas, las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad consistieron en lo siguiente:

> ***1. DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *Consistente en copia simple del oficio IEEBC/CJ/093/2021 y anexos de fecha 27 de marzo de 2021 signado por el Lic. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dirigido a la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se adjunta el nombramiento del C. José Manuel Grijalva Gómez, de fecha 28 de diciembre de 2018, por un periodo de 3 años.*
>
> *Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidor público del C. José Manuel Grijalva Gómez como Consejero Presidente del Consejo Distrital VII.*
>
> ***2. DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en Original de "Formato de Expediente Único", en el cual,* Eliminado *presenta denuncia en contra del C. José Manuel Grijalva Gómez en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital VII, exponiendo los hechos que dieron origen a la presente denuncia.*
>
> *Con esta prueba se pretende acreditar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente denuncia.*
>
> ***3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

Por lo que, el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa, como las pruebas documentales que lo sustentan, serán analizados para corroborar la actualización de conductas que acrediten el desapego e inobservancia de los principios y valores de profesionalismo, respeto hacia sus compañeros y subordinados, trato y comportamiento digno, y respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII, 16, y 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a continuación se transcriben:

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

> ***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,* ***los principios de respeto a la dignidad de las personas****, disciplina, legalidad, objetividad,* ***profesionalismo****, honradez, lealtad, imparcialidad,* ***integridad****, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *(...)*
>
> ***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.***
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 16.*** *Los Servidores Públicos deberán observare el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaria o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción,* ***para que en su actuación impere una conducta digna que corresponda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.***
>
> *El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento a los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar máxima publicidad.*
>
> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> ***I.*** *Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño* ***disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar****, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Las referidas disposiciones normativas, relacionadas a su vez con lo establecido por los artículos 6, inciso h), 7, incisos b) y c), 8, fracción VII, 10, inciso f), 19 inciso d) y 20 incisos i) y k) de Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Los servidores públicos que integran el Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los principios que constituyen el marco ético y democrático de referencia institucional que permite orientar el comportamiento y la conducta, siendo estos los siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *h) Profesionalismo: Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendada de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 7.-*** *Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los valores que se mencionan en el presente apartado:*
>
> *(...)*

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

b) Respeto: *Los servidores públicos se conducen con austeridad, sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superior y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el dialogo cortes y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.*

c) Respeto a los Derechos Humanos: *Los servidores públicos respetan los derechos humanos y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica su retroceso en su protección.*

(...)

Artículo 8. *Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, deberán conocer y aplicar las directrices contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo estas las siguientes:*

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

(...)

Artículo 9. *Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, deberán conocer y observar las siguientes Reglas de Identidad:*

(...)

k) Cooperación con Integridad: *El servidor publico en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función coopera con el Instituto Electoral y con las instancias encargadas de velar por la observancia a los principios y valores intrínsecos de la función publica,* ***así como la observancia al Código de Ética,*** *para el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.*

l) Comportamiento digno: El servidor publico en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o casos sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda una relación en la función pública.

(...)

10. *El servidor publico vulnera la regla de Actuación Publica, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:*

(...)

f) *Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar al personal subordinado o compañeras y compañeros de trabajo.*

(...)

Artículo 19.- *El servidor publico vulnera la regla de Desempeño permanente con Integridad, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:*

(...)

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

d) Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar o amenazar a compañeros y compañeras de trabajo o personal subordinado.

(...)

***Artículo 20.** El servidor publico vulnera la regla de Comportamiento Digno, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:*

(...)

l)** Expresar comentarios, burlas, **piropos**, bromas **hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

***k)** Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual.*

(...)

De igual forma, con lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual determina que el hostigamiento sexual es el ejercicio de poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva[3].

Por lo cual, es menester analizar si sus omisiones y faltas actualizan los supuestos de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello resulta procedente imponerle una sanción, o si, por el contrario, hay alguna causa que lo exima de responsabilidad, por lo que se analizarán en lo particular las conductas y omisiones atribuidas, así como los medios de prueba ofrecidos tanto por la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, como las que fueron ofrecidas por el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial y desahogadas en su oportunidad.

Por lo que respecta a la documental pública, consistente en el oficio IEEBC/CJ/093/2021 y anexos, al tratarse de un documento público en la que consta información de manera escrita, expedida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad, en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo cual, para acreditar la veracidad de los hechos que en él se relatan se analizará lo manifestado en dicho documento y los documentos que fueron acompañados como anexos.

Del análisis del contenido del referido documento, se acredita el carácter de servidor público del presunto responsable, como Consejero Presidente del Consejo

[3] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Distrital Electoral VII, desde su nombramiento el 28 de diciembre de 2018, a la fecha, tal y como se refirió en el considerando II del presente acuerdo, denominado calidad del servidor público.

Por lo que respecta a la documental publica identificada con el numeral 2, consistente en "Formato de Expediente Único" y anexos, en el mismo se exponen los hechos que dieron origen a la denuncia.

El mismo consiste en un formato de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la denunciante, en donde se asientan los datos de identificación y contacto de la persona que presenta la denuncia, los datos de identificación de la persona contra quien se presenta la denuncia, los detalles de la denuncia, consistentes en la frecuencia con la que han sucedido los hechos, la actitud de la persona que le hostigo/acosó, la temporalidad en la que sucedieron los hechos, las personas que los presenciaron, los cambios que se dieron en la situación laboral, el nivel jerárquico de la persona acusada con respecto a la denunciante, y los documentos que sirven para dar fundamento a los hechos, es decir, en dicho documento y su anexo se encuentran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, de conformidad con lo siguiente:

A) Datos de la persona que presenta la queja o la denuncia:

Se asientan el nombre de la persona, edad, sexo, puesto, área, teléfonos, correo electrónico, nombre y cargo de la o el jefe inmediato.

B) Datos de la persona contra quien se presenta la queja o la denuncia:

Se asientan el nombre, edad, sexo, puesto, área, teléfonos, nombre y cargo de la o el jefe inmediato de la persona probablemente responsable.

C) La frecuencia con la que han sucedido los hechos:

Se manifestó que la conducta se ha realizado varias veces, esporádicamente, y en el documento anexo, consistente en una foja útil, escrita por ambos lados y suscrita por la denunciante se narran los hechos sucedidos.

D) La actitud de la persona que le hostigo/acoso:

Se denuncia que la actitud de la persona ha sido abierta y clara, manifestando que Eliminado Eliminado

E) Las personas que los presenciaron:

Se señalaron como testigos a la Eliminado indicando que en el proceso anterior fue Eliminado , así como Eliminado Eliminado

F) Los cambios que se dieron en la situación laboral:

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Manifestó la existencia de tensión, estrés e incomodidad en el área de trabajo.

G) El nivel jerárquico de la persona acusada con respecto de la denunciante:

Nivel superior, trabajando directamente con la persona.

H) Los documentos que sirven para dar fundamento a los hechos:

Eliminado

Ahora bien, como se refirió en el inciso c), en el documento anexo al "Formato de Expediente Único" consistente en una foja escrita por ambos lados, la denunciante declaró lo que enseguida se transcribe:

Eliminado

Por su parte, el presunto responsable, en el desahogo de la audiencia inicial realizó una serie de manifestaciones, mismas que serán relacionadas y contratastadas con respecto a los hechos de la denuncia, para acreditar si en su caso, desvirtúan las conductas que le fueron imputadas.

En ese sentido, el C. José Manuel Grijalva Gómez, en su comparecencia (visible a fojas 72 a 74 del expediente) declaró lo siguiente:

Eliminado

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

De igual forma, ofreció como pruebas las que enseguida se transcriben:

> **1. *TESTIMONIAL.*** *Del* Eliminado *en el Distrito, a quien le consta el comportamiento del suscrito.*
>
> **2. *TESTIMONIAL.*** *De la* Eliminado Eliminado *, y de igual manera a quien le consta el comportamiento del suscrito con el personal del Distrito, específicamente con el personal femenino.*

Respecto de las testimoniales ofrecidas, las preguntas realizadas fueron en el sentido de que manifestaran como era el comportamiento del presunto responsable en el Consejo Distrital, así como el comportamiento hacia la denunciante, y ambos fueron coincidentes en que existe un ambiente de cordialidad, armonía e integración del equipo de trabajo en el Consejo Distrital, así como que no tienen conocimiento de algún evento de acoso u hostigamiento, o bien comentarios incorrectos o despectivos para con la denunciante.

No obstante, lo anterior, en el presente asunto no se analiza el buen comportamiento que el denunciado hubiese tenido en los pasados procesos electorales, ni su comportamiento en general en la fuente de trabajo hacía con sus compañeros y subordinados, lo que se examina en el caso particular, son las conductas imputadas en lo específico y que consisten en comportamientos concretos donde se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en su caso, tuvieron que haber sido controvertidos, por lo que los testimonios ofrecidos no son concluyentes ni determinantes, toda vez que no logran aportar elementos que acrediten que las conductas atribuidas no fueron desplegadas, robusteciendo la tesis de que en lo general las conductas son de oculta realización, toda vez que se realizan en lo privado.

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

De manera que, las testimoniales ofrecidas carecen de relevancia en relación al presente asunto, puesto que no se está denunciando una conducta reiterada y consistente de faltas de respeto, hostigamiento y acoso laboral o sexual hacia sus compañeros y compañeras en anteriores procesos electorales o bien, en el presente proceso electoral, sino como se dijo, se denuncian acciones y conductas específicas, precisadas en multicitado formato de expediente único y su anexo.

En virtud de lo anterior, se proceden a analizar los hechos de la denuncia, en correlación con lo manifestado por el presunto responsable, las declaraciones recabadas por la autoridad responsable, así como las pruebas testimoniales ofrecidas, destacando de los hechos narrados por la denunciante, lo siguiente:

A) Que la denunciante manifiesta que en el Proceso pasado (2018-2019), en repetidas ocasiones, durante un mes, recibía recados del C. José Manuel Grijalva Gómez, por conducto Eliminado

Para acreditar lo anterior, Eliminado fueron citadas por la autoridad investigadora a declarar respecto de dicha conducta, siendo el caso que la Eliminado declaró en relación a si tenía conocimiento si alguna servidora publica fue objeto de actos o comentarios por parte de algún servidor público, que resultaran incomodos o contrarios al respeto que debe regir entre servidores públicos lo siguiente:

Eliminado

Por su parte, la Eliminado sobre la misma pregunta, de si tenía conocimiento si alguna servidora pública fue objeto de actos o comentarios por parte de algún servidor público, que resultaran incomodos o contrarios al respeto que debe regir entre servidores públicos contesto "Que yo sepa no".

A su vez, la compareciente en comento, con respecto a la pregunta de si tenia conocimiento si el Consejero Presidente C. José Manuel Grijalva Gómez molestó o

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

incomodaba a la denunciante, en el pasado Proceso Electoral 2018-2019, y en su caso que actos realizó, contestó lo siguiente:

Eliminado

De los anteriores testimonios, queda de manifiesto que en el Proceso Electoral 2018-2019 existió interés por parte del presunto responsable en la denunciante, puesto que como fue constatado por Eliminado escuchó directamente, en una ocasión, que el presunto responsable expresó Eliminado

Por otro lado, se corrobora el hecho de que Eliminado a petición del presunto responsable solicitó el teléfono de la denunciante, toda vez que la declarante manifiesta en su comparecencia que **"en** Eliminado

Sobre este punto, el presunto responsable en su declaración manifestó " Eliminado no obstante, se encuentra probado en autos que el Consejero Presidente Eliminado

Eliminado

Para acreditar lo denunciado, y en carácter de prueba documental privada, se exhibe una foja útil con imágenes por ambos lados (visible a foja 8 del expediente) misma que por el anverso contiene captura de pantalla de teléfono celular, de conversación vía WhatsApp, en la que se observa el nombre de "*Presidente IEE Jose...*" en el nombre de la persona que envía el mensaje, y cuya imagen contiene una conversación, Eliminado

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Sobre esta manifestación, el presunto responsable argumentó que: [redacted] Eliminado [redacted] Eliminado [redacted] Sin embargo, el contexto que alude, así como Eliminado [redacted] no fue probado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que no obran constancias en el expediente de la comunicación previa o posterior que se hubiese tenido entre ambos, máxime que pudo haber ofrecido los medios de convicción que acreditaran su dicho en la audiencia inicial, de la misma forma en que la denunciante acompañó la documentación que acreditó tal circunstancia.

Por lo cual se constata el hecho de que existen conductas de carácter lascivo desplegadas por el presunto responsable, toda vez que existió Eliminado [redacted] Eliminado [redacted] y que el mismo constituyó un acontecimiento no grato para la denunciante, acreditándose la evidente molestia de la ciudadana con el hecho de que compareció a interponer la presente denuncia, puesto que manifestó estrés e incomodad en el área de trabajo.

Eliminado [redacted]

Que como se refirió en el inciso B. que antecede, el anverso del referido documento contiene una captura de pantalla de teléfono celular, en donde se aprecia una imagen con las iniciales "PG" y el nombre *"Presidente IEE Jose Manuel Grijalva"* del que se aprecia Eliminado [redacted] Eliminado [redacted] y que contiene el numero de celular del que provino la referida comunicación telefónica, y que de autos se desprende que corresponde al teléfono celular del presunto responsable, toda vez que a foja dieciséis del expediente obra el *curriculum vitae* del ciudadano en comento, en el que proporciona a la autoridad electoral sus datos generales, entre ellos los datos para intercambio de comunicaciones, y donde se constata que el número de teléfono celular proporcionado, corresponde al número de teléfono celular que se encuentra en la captura de pantalla de la llamada de mérito.

Por lo cual, de la simple lectura del documento en comento, se corrobora el hecho de que Eliminado [redacted] Eliminado [redacted]

Por lo que respecta a lo manifestado por la denunciante en el sentido de que Eliminado [redacted]

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Eliminado

si bien es cierto, no obra en el expediente un medio de convicción que acredite de manera fehaciente el contenido íntegro de Eliminado por ejemplo, alguna grabación de audio de dicha conversación, los medios de prueba referidos en los inicios A. y B. del presente apartado, adminiculados entre sí, generan convicción de que dichos cuestionamientos fueron realizados por parte del presunto responsable, toda vez que se encuentra probado que tuvo un interés público en la denunciante, así como que directamente le expresó un piropo referente a su anatomía con connotación sexual, siendo que el mismo consistió en un comentario o elogio no solicitado.

Sobre este punto, el presunto responsable declaró que "
Eliminado

La aseveración que realiza el denunciado no conduce a esta autoridad a concluir que efectivamente Eliminado
Eliminado por el contrario, corrobora el hecho de que tal clase de sucesos y conductas suelen desarrollarse en contextos donde no existen testigos que pudieran haber escuchado u observado, y por ende, el dicho de quien denuncia adquiere un peso y valor preponderante, que debe ser corroborado con otros medios de prueba, frente a la negativa de realización de los hechos por parte del denunciado.

Ello, en apego a lo considerado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la recomendación 26/2018[4] quien señaló que el hostigamiento y el acoso sexual son prácticas que con frecuencia ocurren en ambientes privados, por lo que las circunstancias bajo las cuales se desenvuelve la práctica de hostigamiento sexual, y la común imposibilidad de las víctimas para probarlo, exigen que el estándar probatorio impuesto a la persona afectada no debe ser estricto al punto de cuestionar la veracidad del dicho de la víctima, y se incline mayormente al estudio de la conducta lasciva, tomando en cuenta una perspectiva de género y por supuesto, las afectaciones y el sentir de las víctimas.

Por lo que lo manifestado por la denunciante en este punto, concatenado con la comprobación de los hechos referidos en los incisos A y B de la presente resolución, generan convicción en que efectivamente, existió un hostigamiento sexual por

[4] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_026.pdf

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

parte del presunto responsable, entendido como el ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en el ámbito laboral, expresado en una conducta verbal, relacionada con la sexualidad de connotación lasciva.

Al respecto cabe señalar, que si bien es cierto el presunto responsable en su declaración aclara que la denunciante nunca ha sido su subordinada, nunca ha laborado bajo sus órdenes, ni ha sido personal adscrito a la presidencia del consejo distrital, debe considerarse que, no resulta necesario que la persona labore directamente bajo las órdenes del denunciado para que se considere que indirectamente existía una subordinación y relación de poder entre ambos, toda vez que al desempeñarse como Consejero Presidente del Consejo Distrital representa la máxima figura de jerarquía dentro del Consejo Distrital.

En ese sentido, si bien, el denunciado no fungía como jefe inmediato de la denunciante, como se hace constar Eliminado (visible a foja 8 del expediente) la denunciante colaboró en Eliminado Eliminado como es el caso, sin embargo, por instrucciones del presunto responsable realizó funciones en apoyo al Consejo Distrital, con trato directo y siguiendo las indicaciones del presunto responsable.

Por lo que se debe tomar en consideración que las figuras de los Consejeros dentro de los Consejos Distritales Electorales, se posicionan en una estructura vertical y jerárquica, máxime la de Consejero Presidente, que genera por si misma el sentimiento de respeto por la trascendencia y atribuciones de su puesto.

Como se ha señalado el artículo 10 de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en un solo evento dañino o en una serie de ellos cuya suma produce el daño en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, lo que incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que el presunto responsable incumplió en las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción VII, 16, y 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 6, inciso h), 7, incisos b) y c), 8, fracción VII, 10, inciso f),

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

19 inciso d) y 20 incisos i) y k) de Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en desapego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, vulnerando las reglas de desempeño permanente con integridad y comportamiento digno.

Por lo que resulta administrativamente responsable de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por no haber observado en el desempeño de sus funciones disciplina y respeto a los demás servidores públicos.

IV. SANCIÓN ADMINISTRATIVA A IMPONER

Que de conformidad con el considerando IV, de la presente resolución administrativa, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de los principios y obligaciones que como servidor público se encuentra obligado a observar en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

De manera que, se corroboró que el C. José Manuel Grijalva Gómez dejó de cumplir con los principios de respeto a la dignidad de las personas, profesionalismo e integridad, por no haber imperado una conducta digna que corresponda a las necesidades de la sociedad, habiéndose acreditado la vulneración a las reglas de comportamiento digno, al haber adoptado comportamientos y realizado acciones de hostigamiento, a través de la expresión de piropos hacia otra persona, referentes a la apariencia o anatomía en connotación sexual, a través de un medio de comunicación.

Por lo cual, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

> ***Artículo 75.*** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*
>
> ***I.*** *Amonestación pública o privada;*
> ***II.*** *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
> ***III.*** *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
> ***IV.*** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
>
> *La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*
>
> *La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En ese sentido, para la imposición de la sanción se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión del servidor público, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. José Manuel Grijalva Gómez se desempeña actualmente como Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que del oficio número IEEBC/CGE/2880/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 se desprende que el C. José Manuel Grijalva Gómez, fue designado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VII por un periodo de tres años, por lo que a la fecha cuenta con una antigüedad en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California de dos años y seis meses, periodo que se obtiene sumando el primer día en que fue designado como Consejero Presidente, siendo éste el 28 de diciembre de 2018 a la fecha en que se emite la presente resolución.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. José Manuel Grijalva Gómez dejó de observar los principios de profesionalismo, respeto a los derechos humanos, vulnerando las reglas de desempeño permanente con integridad y comportamiento digno, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ellos haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se corroboró que no se encuentra registrada sanción administrativa alguna en contra del C. José Manuel Grijalva Gómez.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva, y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

En ese contexto, se toma en consideración el nivel de responsabilidad alto del cargo que desempeña, así como la experiencia adquirida, por lo que se esperaba un trato no menos que decoroso por parte del servidor público responsable, ya que es evidente que cuenta con los elementos para discernir entre lo que debe entenderse como un trato decoroso dentro de una institución y respeto a los demás servidores públicos y lo que debe entenderse como expresiones que innecesariamente faltan al respeto y la dignidad de sus compañeros.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a los artículos 7, fracción VII, 16, y 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 6, inciso h), 7, incisos b) y c), 8, fracción VII, 10, inciso f), 19 inciso d) y 20 incisos i) y k) de Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo cual, al considerar los elementos del cargo que desempeña el servidor público, se impone al C. José Manuel Grijalva Gómez, la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Ello, con la finalidad de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas inherentes a su cargo, así como que en lo sucesivo se desempeñe con mayor decoro, disciplina y respeto hacia sus compañeros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en los artículos 7, fracción VII, 16, y 49 fracción I,

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ... INTERNO DE CONTROL

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 6, inciso h), 7, incisos b) y c), 8, fracción VII, 10, inciso f), 19 inciso d) y 20 incisos i) y k) de Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos IV y V, de la presente resolución por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

SEGUNDO. Notifíquese al **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ** en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución administrativa a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. El medio de impugnación para controvertir la presente resolución administrativa es el Recurso de Revocación, previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en apego a lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEXTO. Regístrese al **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

Eliminado. Información testada por tratarse de información confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado C III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 16 fracción VI, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Datos personales testados: nombre completo

DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO		
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE DCI-USR-07/2021		
NÚMERO DE PÁGINA	PARTE O SECCIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN
2	SE CLASIFICAN 3 RENGLONES QUE CONTIENEN NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA DENUNCIANTE,	SE ELIMINAN 3 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 3 RENGLONES CONSISTENTES EN NOMBRES DE TESTIGOS.	SE ELIMINAN 3 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
3	SE CLASIFICAN 3 RENGLONES QUE CONTIENEN NOMBRES DE TESTIGOS.	SE ELIMINAN 3 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER

		CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
9	SE CLASIFICA 1 RENGLÓN QUE CONTIENEN NOMBRES DE LA PERSONA DENUNCIANTE	SE ELIMINA 1 RENGLÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3 FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
13	SE CLASIFICAN 2 RENGLONES CONSISTENTES EN LA ACTITUD DE LA PERSONA QUE HOSTIGA O ACOSA.	SE ELIMINAN 2 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 4 RENGLONES CONSISTENTES EN NOMBRES DE TESTIGOS	SE ELIMINAN 4 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICA 1 RENGLÓN CONSISTENTE EN DOCUMENTOS QUE DAN	SE ELIMINA 1 RENGLÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

14	FUNDAMENTO A LOS HECHOS	BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 25 RENGLONES CONSISTENTES EN DECLARACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE	SE ELIMINAN 25 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3 FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 8 RENGLONES CONSISTENTES EN DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO	SE ELIMINAN 8 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
15	SE CLASIFICAN 24 RENGLONES CONSISTENTES EN DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO	SE ELIMINAN 24 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136

		DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 2 RENGLONES CONSISTENTES EN NOMBRES DE TESTIGOS	SE ELIMINAN 2 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
16	SE CLASIFICAN 4 RENGLONES CONSISTENTES EN NOMBRES DE TESTIGOS	SE ELIMINAN 4 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 9 RENGLONES CONSISTENTES EN DECLARACIÓN DE TESTIGO	SE ELIMINAN 9 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA

		DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
17	SE CLASIFICAN 13 RENGLONES CONSISTENTES EN DECLARACIÓN DE TESTIGO	SE ELIMINAN 13 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 2 RENGLONES CONSISTENTES EN NOMBRES DE TESTIGOS	SE ELIMINAN 2 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
	SE CLASIFICAN 10 RENGLONES CONSISTENTES EN EXPRESIONES DEL DENUNCIADO	SE ELIMINAN 10 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.

	SE CLASIFICAN 2 RENGLONES CONSISTENTES EN DECLARACIONES DE TESTIGO	SE ELIMINAN 2 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
18	SE CLASIFICAN 14 RENGLONES CONSISTENTES EN EXPRESIONES Y CONDUCTAS DEL DENUNCIADO	SE ELIMINAN 14 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
19	SE CLASIFICAN 10 RENGLONES CONSISTENTES EN EXPRESIONES Y CONDUCTAS DEL DENUNCIADO	SE ELIMINAN 10 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
20	SE CLASIFICAN 4 RENGLONES CONSISTENTES EN INFORMACIÓN DE LA DENUNCIANTE	SE ELIMINAN 4 RENGLONES ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3, FRACCIÓN XII, 4,

		FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR REFERIR DATOS PERSONALES.
FIRMA DEL TITULAR DE ÁREA QUE CLASIFICA:		
FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:		ACUERDO IEEBC/CTyAI026/2021, APROBADO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CELEBRADA EL 17 DE AGOSTO DE 2021.